



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN EN FAVOR DE LOS POLICÍAS LOCALES AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES.

Junio de 2017



1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, determina que cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos respecto de los que deba analizarse el impacto normativo, de forma que no corresponda la presentación de una memoria completa, se realizará una memoria abreviada.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración. Así, por ejemplo, ninguna cuestión cabe plantear con respecto al orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto el título competencial en que se fundamenta reserva a la competencia exclusiva estatal la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social. Tampoco por razón de género cabe deducir la existencia de efectos directos o indirectos de especial consideración, sin perjuicio de la valoración que de dicho impacto se hace en un apartado posterior de la presente memoria. Y asimismo no es de apreciar ninguna trascendencia destacable con respecto a otros posibles impactos que pudieran requerir ser valorados.

El único impacto que cabe tener en consideración es el impacto económico que se valorará en el apartado correspondiente de la presente memoria, derivado del coste para el sistema de la anticipación de la edad de jubilación de este colectivo, coste que se verá compensado con el incremento del tipo de cotización a cargo tanto del empresario como del trabajador.

2. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

El proyecto de disposición reglamentaria trae causa del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo artículo 206.1 prevé que la edad mínima exigida para tener derecho a pensión de jubilación podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca. Para ello, se establecerá reglamentariamente el procedimiento general que debe observarse para rebajar la edad de jubilación.

Dicho desarrollo reglamentario determinó la aprobación del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social. Este real decreto, en su artículo 12 apartado 3 dispone que con base en los estudios e informes realizados y a las conclusiones que se deduzcan de los mismos, la Ministra de Empleo y Seguridad Social podrá proponer la aprobación de un real decreto que rebaje la edad de jubilación a un determinado colectivo.



En consecuencia, el rango de la disposición en proyecto debe ser el de real decreto a efectos de regular el establecimiento del coeficiente reductor a la edad de jubilación del colectivo de policías locales al servicio de las administraciones municipales.

Asimismo, el proyecto se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, puesto que el artículo 149.1.17 de la Constitución española reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas

3. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

A) Contenido del proyecto.

El proyecto de real decreto consta de 6 artículos, 1 disposición transitoria y 3 disposiciones finales.

El real decreto regulador del coeficiente reductor de la edad de jubilación para el colectivo de los policías locales al servicio de las administraciones municipales viene a establecer la regulación del mismo de forma semejante a la regulación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación para otros colectivos.

La estructura y contenido del proyecto es, en síntesis, la siguiente:

- El **artículo 1** recoge el ámbito subjetivo de aplicación de la norma.
- El **artículo 2** establece el coeficiente de reducción de la edad de jubilación y el límite de edad para el acceso a la misma.
- El **artículo 3** se refiere al cómputo de tiempo trabajado.
- El **artículo 4** referente a la consideración como cotizado del tiempo de reducción.
- El **artículo 5** dispone los efectos del coeficiente reductor.
- El **artículo 6** hace referencia a la cotización adicional.
- La **disposición transitoria única** establece la aplicación de los años de cotización efectiva como policía local para anticipar la edad de jubilación hasta 6 años respecto de la edad ordinaria.
- La **disposición final primera** se refiere al título competencial, que se concreta en el artículo 149.1.17 de la Constitución española.
- La **disposición final segunda** se refiere a la habitual fórmula de habilitación para su aplicación y desarrollo.



- Y la **disposición final tercera** estipula la entrada en vigor de la norma el día primero del mes siguiente de la entrada en vigor de la norma con rango legal que regule la cotización adicional contemplada en el artículo 6.

Esta fórmula de entrada en vigor obedece a la necesidad impuesta por el artículo 206.1 de la Ley General de la Seguridad Social de establecer una cotización adicional en caso de reconocerse coeficientes reductores de la edad de jubilación. Por tanto, hasta que no se apruebe esa cotización adicional, la presente norma resultaría inaplicable.

B) Tramitación del proyecto.

El proyecto se ha tramitado cumpliendo los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme a la redacción dada por la disposición final tercera apartado 12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La proponente es la Ministra de Empleo y Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Se ha cumplido con el trámite de consulta pública exigido a fin de recabar la opinión de los ciudadanos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, a los que se les ha facilitado información al respecto a través del portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social entre los días 23 de febrero y 10 de marzo de 2017, ambos inclusive. Las principales aportaciones recibidas durante la consulta pública se pueden resumir como sigue:

Los Ayuntamientos y otros organismos públicos plantean las siguientes preocupaciones sobre la norma: el impacto económico sobre el presupuesto municipal que supone la sobrecotización, la forma en que se va a articular la medida con respecto a los Ayuntamientos que no puedan afrontarla, la necesidad de tener en cuenta la restricción presupuestaria de las administraciones locales, la necesidad de gradualidad y transitoriedad, la inmediata necesidad de renovar la plantilla y la necesidad de flexibilizar la oferta pública que permita cubrir vacantes a medida que se produzcan para reducir el impacto sobre el ciudadano.

Los sindicatos y asociaciones que han manifestado su postura se muestran conformes con la medida.

Y los particulares se muestran también favorables y solicitan que se adopte la misma con la mayor brevedad posible, aunque también existen opiniones contrarias a la aprobación de este real decreto.

Se han recabado informes de las siguientes unidades dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social:

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



Gerencia de la Informática de la Seguridad Social.

No formula observaciones.

Secretaría de Estado de Empleo.

No formula observaciones.

Instituto Social de la Marina.

No formula observaciones.

Tesorería General de la Seguridad Social.

No formula observaciones.

Dirección del Servicio Jurídico de la Seguridad Social.

Realiza las siguientes observaciones:

- Se advierte que no se contempla en el Proyecto la consideración como tiempo efectivamente trabajado de los permisos y licencias retribuidos. Se acepta la observación y se incluye como tiempo efectivamente trabajado los permisos y licencias retribuidos, procediendo a su inclusión como letra c) del artículo 3 del Proyecto.
- Se señala, como mera cuestión gramatical, la corrección del artículo 5 y de la disposición transitoria primera. Se aceptan ambas correcciones.

Secretaría General de Inmigración y Emigración.

No formula observaciones.

Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Realiza las siguientes observaciones:

- Se propone una redacción alternativa al artículo 2.2 al efecto de que los años acreditados sean de actividad efectiva y cotización, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 1. Se acepta en su integridad.
- Con respecto al artículo 3 párrafo primero, se considera necesario sustituir la expresión “servicio activo” por “actividad efectiva y cotización”, en vista de que el servicio activo es una situación administrativa cuyo alcance no puede ser coincidente. Se acepta la instada modificación.



- Con respecto al artículo 3 párrafo segundo letra a), se señala un error de concordancia, que se procede a corregir.
- Con respecto al artículo 3 párrafo segundo letra a), se propone la modificación de la expresión “accidente, sea o no en acto de servicio” por la de “accidente, sea o no de trabajo” en vista de que la acción protectora de la Seguridad Social no contempla el concepto de accidente en acto de servicio, sino que el concepto que regula es el de accidente de trabajo de conformidad con el artículo 156 LGSS. Se acepta la modificación.
- Finalmente, como observación de carácter formal, se señala que la “Disposición transitoria primera” debiera denominarse “Disposición transitoria única” dado que no hay otras. Se acepta la propuesta.

Intervención General de la Seguridad Social.

Realiza las siguientes observaciones:

- Con respecto a la justificación del proyecto, señala que: la justificación del reconocimiento del coeficiente reductor de la edad de jubilación a este colectivo es que los requerimientos psicofísicos que se exigen para su ingreso en ese cuerpo de seguridad, así como el desarrollo de la actividad inherente al mismo, no pueden realizarse o resultan más gravosos a partir de una determinada edad. Indicando que la señalada justificación no parece encuadrarse en ninguna de las actividades a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 1698/2011 –apartados a) y b)-. También indica que no parece que la dificultad de ingreso al cuerpo contribuya a justificar su aplicación, toda vez que se exige un mínimo de 15 años acreditados de trabajo efectivo como policía local. A lo anterior, cabe señalar que, como se indica en la propia exposición de motivos, procede el reconocimiento de coeficiente reductor de la edad de jubilación a este colectivo toda vez que, realizados los pertinentes estudios, se desprende que los requerimientos psicofísicos que se exigen para su ingreso en ese cuerpo de seguridad, así como el desarrollo de la actividad inherente al mismo, no pueden realizarse o resultan más gravosos a partir de una determinada edad, cumpliéndose de esta forma los requerimientos exigidos en el Real Decreto 1698/2011.
- Señala que los artículos 206 TRLGSS y 12 del real decreto requieren, en orden al reconocimiento de los coeficientes reductores, que no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo. Sin embargo, no se hace referencia en el proyecto a dicha imposibilidad. En este sentido, cabe señalar que se entiende implícita la imposibilidad en la modificación de las condiciones de trabajo por cuanto se ha procedido a la continuación del procedimiento tendente al reconocimiento del coeficiente reductor.
- En relación al apartado 1 del artículo 2 del proyecto de real decreto en lo referente a la “*edad ordinaria para el acceso a la jubilación*”, considerando que sería conveniente incluir una remisión a la norma en la que se establece la edad ordinaria exigida para el



acceso a la pensión de jubilación. Se acepta la propuesta toda vez que clarifica el contenido de la norma y aporta una mayor seguridad.

- Con respecto al artículo 3 del proyecto de real decreto relativo al cómputo del tiempo trabajado considera que difiere del artículo 4 del Real Decreto 1698/2001, por lo que sería conveniente modificar la redacción sustituyendo en el apartado a) las referencias a la baja médica por la incapacidad temporal. Se acepta la propuesta y se procede a la modificación del artículo 3 a) a fin de sustituir la expresión “baja médica” por la de “incapacidad temporal”.
- Con respecto al artículo 6 del proyecto, indica que se limita a prever una cotización adicional para mantener el equilibrio financiero, pero no indica en qué consistirá dicho incremento. Con base en lo señalado en el artículo 8 del Real Decreto 1698/2011, considera necesario concretar, en la medida de lo posible, este extremo, estableciendo tanto el reparto como la cuantía de dicha cotización adicional. En este sentido, se indica que se requiere de la existencia de una norma con rango legal que establezca los pormenores de la cotización adicional, por lo que el proyecto se remite a “los términos y condiciones que se establezcan legalmente”. Si bien, ya se han señalado estas cifras en la memoria, donde consta que el tipo de cotización adicional resultante aplicable al colectivo de policías municipales durante los periodos computables para el reconocimiento del coeficiente reductor es del 10,6%. La cotización adicional será a cargo del empleador y del trabajador en la misma proporción que el tipo vigente de cotización por contingencias comunes del Régimen General. Concretamente el 8,84% el empleador y un 1,76% el trabajador.
- Finalmente, señala que la disposición transitoria primera del proyecto debe ser disposición transitoria única. Se acepta dicha propuesta y se procede a su modificación.

Gabinete Técnico Subsecretaría MEYSS /Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

No formula observaciones.

4. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

El proyecto de real decreto tiene como finalidad proceder al desarrollo de la previsión contenida en el artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que prevé que la edad mínima exigida para causar derecho a la pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social podrá ser rebajada por real decreto.

Por su parte, el artículo 12 del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, prevé como forma de terminación del procedimiento en caso de que se cumplan los requisitos para reconocer la



aplicación de coeficiente reductor a la edad de jubilación para un determinado colectivo, la aprobación de un real decreto.

Por ello, no hay alternativa posible a la aprobación de este real decreto una vez comprobado en el procedimiento previo que procede el reconocimiento de coeficiente reductor de la edad de jubilación a este colectivo toda vez que, realizados los pertinentes estudios, se desprende que los requerimientos psicofísicos que se exigen para su ingreso en ese cuerpo de seguridad, así como el desarrollo de la actividad inherente al mismo, no pueden realizarse a partir de una determinada edad, cumpliéndose de esta forma los requerimientos exigidos en el artículo 2 b) del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, para la reducción de la edad de acceso a la jubilación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que el proyecto de real decreto no se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo puesto que a la fecha de su tramitación no ha sido todavía aprobado dicho Plan.

5. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS.

No existe necesidad de proceder a derogar norma alguna.

6. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

En esta memoria se valora el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación del colectivo de policías locales, de manera que la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación se reduce en un período equivalente al que resulte de aplicar un coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como policía local, y que la edad de jubilación, tras la aplicación del coeficiente, en ningún caso será inferior a 60 años o a 59 años en los supuestos en que se acrediten 37 años o más de actividad efectiva y cotizada en alguno de los cuerpos de policía local.

La medida producirá una reducción del tiempo de vida activa de los trabajadores afectados de la que deriva un coste económico para el sistema de Seguridad Social, que deberá pagar la pensión de jubilación a cada trabajador durante un número de años mayor, al tiempo que mermarán los ingresos por el importe de las cuotas que dejen de recaudarse en dicho periodo. Para no incidir negativamente en el equilibrio financiero del sistema de la Seguridad Social y evitar situaciones de inequidad el artículo 8 del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre establece que se aplicará al colectivo un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para el empleador como para los trabajadores.

La reducción de la edad y el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte adelantada la jubilación serán de aplicación a los policías locales en activo o a los que cesen en su actividad como tales pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación.



El periodo de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

En la presente memoria se detalla la incidencia económica para el sistema de Seguridad Social y el tipo de cotización adicional resultante.

Las variables imprescindibles para la realización de los cálculos son la fecha de nacimiento y la antigüedad laboral, así como la base de cotización de todos los trabajadores del colectivo, lo que permite calcular el gasto en jubilación, el importe de las cuotas no abonadas y el que representan las prestaciones que no se devengan durante el periodo de anticipo de la jubilación.

En cuanto a la procedencia del Test PYME, no procede la realización del mismo por cuanto el impacto económico y presupuestario de la norma no ocasiona incidencia sobre esta materia.

A.- INFORMACIÓN UTILIZADA

La valoración económica se ha realizado partiendo de la información proporcionada por los ayuntamientos y completado con la disponible en los registros administrativos de la Seguridad Social, que se ha incorporado a una base de datos, ampliamente descrita en los informes preceptivos que establece el RD 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Con esta base de datos y con un programa informático diseñado ad-hoc se ha determinado el coste de implementación de la medida.

El programa ha tenido en cuenta los puntos siguientes:

- Aplicación de las reformas de pensiones vigentes, desde la ley 27/2011, en las fechas de los hechos causantes.
- La fecha de la posible anticipación de la edad de jubilación por aplicación de los coeficientes reductores se determina teniendo en cuenta la bonificación acumulada a lo largo de los años de actividad, y la necesidad tanto de tener cubierto el periodo de carencia de 15 años que se exige para acceder a dicha prestación como los 15 años de cotización como policía local necesarios para poder aplicar el coeficiente. Así mismo se tienen en cuenta los periodos transitorios establecidos por la Ley 27/2011 de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, tanto para el porcentaje aplicable a la base reguladora como para la edad ordinaria de jubilación. La medida no supondría adelanto de la jubilación para aquellos trabajadores en activo que no tuvieran cubiertos los periodos de carencia antes de cumplir dicha edad.

En los dos cuadros que se muestran a continuación, referidos a los años 2018 y 2027, se ve cómo influye el periodo transitorio tanto en la edad ordinaria de jubilación como en el porcentaje a aplicar a la base reguladora en función del total de los años cotizados.



Año 2018

Años cotizados totales 36,5 36 años y 6 meses o más
Edad ordinaria de jubilación 65

Años reales acreditados como policía				
local	Edad real de jubilación	BR	Años adelanto	
15	62,0	100%	3	
16	61,8	100%	3,2	
17	61,6	100%	3,4	
18	61,4	100%	3,6	
19	61,2	100%	3,8	
20	61,0	100%	4	
21	60,8	100%	4,2	
22	60,6	100%	4,4	
23	60,4	100%	4,6	
24	60,2	100%	4,8	
Desde 25 años hasta 35 años y 6 meses	60,0	100%	5	
Desde 35 años y 6 meses o más	59,0	100%	6	

Años cotizados totales Menos de 36 años y 6 meses
Edad ordinaria de jubilación 65 años y 6 meses

Años reales acreditados como policía				
local	Edad real de jubilación	% para BR como policía local (*)	Años adelanto	
15	62,5	18,00	3	
16	62,3	19,20	3,2	
17	62,1	20,40	3,4	
18	61,9	21,60	3,6	
19	61,7	22,80	3,8	
20	61,5	24,00	4	
21	61,3	25,20	4,2	
22	61,1	26,40	4,4	
23	60,9	27,60	4,6	
24	60,7	28,80	4,8	
Desde 25 años hasta 35 años y 6 meses	60,5	Desde 30 hasta 40,5	5	
Desde 35 años y 6 meses hasta 36 años y 6 meses	59,5	Desde 41,5 a 42,5	6	

(*) A los que hay que añadir los cotizados en otros trabajos.



Año 2027

Años cotizados totales 38,5 38 años y 6 meses o más
Edad ordinaria de jubilación 65

Años reales acreditados como policía	local	Edad real de jubilación	BR	Años adelanto
	15	62,0	100%	3
	16	61,8	100%	3,2
	17	61,6	100%	3,4
	18	61,4	100%	3,6
	19	61,2	100%	3,8
	20	61,0	100%	4
	21	60,8	100%	4,2
	22	60,6	100%	4,4
	23	60,4	100%	4,6
	24	60,2	100%	4,8
	Desde 25 años a 37 años menos un día	60,0	100%	5
	Desde 37 años o más	59,0	100%	6

Años cotizados totales Menos de 38 años y 6 meses
Edad de jubilación 67 67 años

Años reales acreditados como policía	local	Edad real de jubilación	% para BR como policía local (*)	Años adelanto
	15	64	16,67	3
	16	63,8	17,87	3,2
	17	63,6	19,07	3,4
	18	63,4	20,27	3,6
	19	63,2	21,47	3,8
	20	63	22,67	4
	21	62,8	23,87	4,2
	22	62,6	25,07	4,4
	23	62,4	26,27	4,6
	24	62,2	27,47	4,8
	Desde 25 años hasta 37 años	62	Desde 30 hasta 42	5
	Desde 37 años hasta 38 años y 6 meses	61	Desde 43 hasta 44,5	6

(*) A los que hay que añadir los cotizados en otros trabajos.



Así en 2018 un trabajador que acumule 15 años dedicado a esta actividad de policía local podría jubilarse a los 62 años, siempre que su edad legal sean los 65 años en razón de todas sus cotizaciones. Por los 15 años como policía local se computarían como cotizados 18 años. Si su dedicación como policía local es de 35 años y 6 meses o más, podría jubilarse a los 59.

Sin embargo, si en función de la vida laboral su edad legal de jubilación son los 65 años y 6 meses, no podrá jubilarse con 59 años ya que como mínimo deberá esperar a los 59 años y 6 meses. En todo caso hay un período transitorio de 2017 a 2027.

Lo anterior representa que además del anticipo de la edad, también se incrementa el número de años considerados como cotizados para el cálculo del porcentaje sobre la base reguladora de la pensión, todo ello sin sobrepasar los 37 años.

- En la determinación del coste se han tenido en cuenta las probabilidades de muerte y de incapacidad y las prestaciones que no se causarán los años transcurridos entre la edad real de jubilación y la edad legal de jubilación.
- Se han utilizado las tablas de mortalidad y de incapacidad permanente de la población de la Seguridad Social.

B.- RESULTADO DE LA VALORACIÓN.

El número de personas afectadas cada año por la nueva medida, según las hipótesis de trabajo explicitadas, adelantan de media casi 5 años la edad de jubilación.

El coste total derivado de dicha secuencia, considerando el importe de la pensión pagada y las cotizaciones que se dejan de realizar, y una vez deducidas las prestaciones que no se causarán, es el siguiente en millones de euros corrientes:

Coste total para Seguridad Social

(Millones €)

Año	Coste	Año	Coste
1	142,40	16	337,56
2	181,09	17	332,57
3	221,24	18	340,99
4	255,75	19	357,79
5	286,61	20	377,36
6	317,00	21	405,26
7	343,18	22	432,25
8	360,17	23	453,33
9	372,80	24	456,73
10	377,35	25	444,36
11	375,21	26	419,94
12	365,03	27	381,70
13	362,82	28	332,80
14	360,76	29	277,91

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



15

350,84

30

229,02

El coste por persona para el sistema de la Seguridad Social es el siguiente:

Edad de jubilación	Importe sin revalorización (coste total) *	Importe sin revalorización (coste pensión).
59 años	238.322,14	189.094,02
60 años	199.226,31	158.073,87
61 años	159.940,75	126.903,18
62 años	120.423,29	95.548,50
63 años	80.630,19	63.975,12
64 años	40.509,74	32.142,00

(*) Incluye las cotizaciones no efectuadas

C.- PROPUESTA DE APLICACIÓN DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL

El tipo de cotización adicional resultante aplicable al colectivo de policías locales durante los periodos computables para el reconocimiento del coeficiente reductor es del **10,6%**.

La cotización adicional será a cargo del empleador y del trabajador en la misma proporción que el tipo vigente de cotización por contingencias comunes del Régimen General. **Concretamente el 8,84% el empleador y un 1,76% el trabajador.**

7. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El real decreto no introduce discriminación por razón de género puesto que existe igualdad en los requisitos para tener derecho al coeficiente reductor de la edad de acceso a la jubilación para mujeres y hombres.

8. IMPACTO EN LA FAMILIA.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final cuarta, tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que



deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

9. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que “las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito por razón del colectivo al que va referido.



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Fecha	JUNIO 2017
Título de la norma	REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN EN FAVOR DE LOS POLICÍAS LOCALES AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se reconoce el coeficiente reductor de la edad de jubilación a los miembros de los cuerpos de policía local al servicio de las administraciones municipales.		
Objetivos que se persiguen	Los que se deducen de la situación que se regula.		
Principales alternativas consideradas	Considerando que la norma en proyecto se limita a reconocer el coeficiente reductor a la edad de jubilación del colectivo de policías locales, no cabe considerar la posibilidad de recurrir a ninguna otra alternativa.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto.		
Estructura de la norma	La norma se estructura en 6 artículos, 1 disposición transitoria y 3 disposiciones finales.		



Informes recabados	Informe de los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y de la Secretaría de Estado de Empleo, Secretaría General de Inmigración y Emigración, Gabinete Técnico de la Subsecretaría e Inspección de Trabajo y Seguridad Social, todos ellos dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.	
Consulta pública	Realizado a través del portal Web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social entre los días 23 de febrero y 10 de marzo de 2017, ambos inclusive.	
Trámite de audiencia		
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	¿Cuál es el título competencial prevalente? El artículo 149.1.17ª de la Constitución.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto. <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma no tiene impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se aprecian consecuencias merecedoras de consideración con respecto a otros eventuales impactos.	
OTRAS CONSIDERACIONES		